

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por Alexandra Pérez en contra de G.M.C. Construcciones Civiles Estructura y Montaje S.A.S., informándole que pese a los requerimientos efectuados por este Despacho la parte actora no allegó la confirmación de la constancia de entrega de la notificación remitida a la parte demandada, así mismo, le indicó, que la pasiva ofreció su replica el día 03/08/2022 y el extremo activo presentó reforma de la demanda, en la cual incluyó nuevos demandados. Sirvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ord. Laboral.

Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00381 00

**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA
LA DEMANDA Y INADMITE REFORMA LA DEMANDA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial al momento de admitir la demanda y notificó al extremo pasivo; sin embargo, de la revisión de la notificación enviada por la parte interesada este Despacho advierte que la misma fue remitida sin las constancias de recepción de recibido requeridas para tener por agotada la notificación personal.

Por otro lado, y dado que el extremo pasivo ya brindó una respuesta se tendrá notificado por conducta concluyente y por economía procesal, no se ordenará correr nuevamente un término, dado que tal como se advirtió ya dio respuesta al líbelo, y el infolio cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L., así se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad G.M.G. Construcciones Civiles Estructuras Montajes S.A.S.

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado Medardo Lanchero Páez, para que actúe en nombre y representación de la entidad G.M.G. Construcciones Civiles Estructuras Montajes S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante subsanó el escrito de reforma de la demanda, situación por la que se determinara la viabilidad de admitir la misma.

Bien. Frente al tópico el inciso 2º del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."

Así las cosas, se evidencia que la reforma presentada se encuentra en término, pues la notificación del demandado, se esta surtiendo mediante este proveído por conducta concluyente tal como se indicó en los párrafos anteriores.

No obstante, lo anterior, se evidencia, que la parte demandante pretende integrar al presente litigio a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y la ANI; no obstante, se avizora que no aportó el acta de conformación de la primera nombrada y que tampoco realizó la reclamación administrativa, frente a la segunda, así se le requerirá para que aporte los documentos correspondientes en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la reforma de la demanda presentada.

Por último, se adviera que la parte demandante presentó una solicitud de impulso procesal en la cual pretende sea fijada fecha para audiencia, pedimento a todas luces desatinado, pues es la parte activa la que pretende reformar la demanda e incluso integrar nuevas personas al litigio, situación que hace improcedente fijar fecha para adelantar la audiencia correspondiente, en consecuencia, de lo indicado, se le instará para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar solicitudes de este jaez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la entidad G.M.G. Construcciones Civiles Estructuras Montajes S.A.S., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad G.M.G. Construcciones Civiles Estructuras Montajes S.A.S., conforme lo dicho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Medardo Lanchero Páez identificado con la C.C. 8.722.764 y la T.P. 59.129, para que actúe en nombre y representación de la entidad G.M.G. Construcciones Civiles Estructuras Montajes S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros indicados en su escrito so pena de rechazar la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3997bf10569a24f098c3c571f941273dbe7606dd6056730cff8de6dda807b6f**

Documento generado en 29/11/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>